

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de enero del dos mil veinticinco.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad número TJA/1ªS/134/2024, promovido por **BUFETE DE CONSTRUCCIONES DELTA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado general, en contra de la **SECRETARIA PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA FINANCIERA Y DE CONTROL DE OBRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

RESULTANDO

1. Demanda inicial. Mediante escrito inicial de demanda recibido con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de **BUFETE DE CONSTRUCCIONES DELTA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, promovió juicio de nulidad en contra de la **SECRETARIA PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA FINANCIERA Y DE CONTROL DE OBRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, señalando como actos impugnados:

"i) De la C. Secretaria Particular de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se impugna el OFICIO [REDACTED] de 03 de marzo de 2024, a través del cual se determinó que "no es posible llevar a cabo por parte de la presente administración lo solicitado por usted en el escrito presentado en fecha 11 de febrero de 2022 ante la Secretaría de Obras Públicas.

ii) De la C. Directora Financiera y de Control de Obra de la Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la

Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se impugna la omisión en ordenar el pago de las facturas con números de folio 561 y 665, correspondientes a las estimaciones 08 y 09 respectivamente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DE LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTLA", derivado del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO SOP-SSESODGLCOP-L.P.E.-002/2017." (Sic)

2. Admisión. La demanda se radicó por auto de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro¹, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS produjeran contestación.

3. Contestación. En auto de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro², se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación.

4. Dilación probatoria. Por acuerdo dictado el diez de julio de dos mil veinticuatro³, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para los contendientes.

5. Pruebas. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro⁴, se proveyeron las pruebas ofrecidas y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de Ley. Tuvo verificativo con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro; se declaró abierta la diligencia y toda vez que las pruebas admitidas se desahogan por su especial naturaleza jurídica, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de los contendientes para ofrecerlos.

Al concluir se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

¹ Fojas 63-67.

² Fojas 200-201.

³ Foja 206.

⁴ Fojas 217-219.

En el presente caso, el apoderado legal del **BUFETE DE CONSTRUCCIONES DELTAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** reclama de la **SECRETARIA PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**:

Cuya existencia se acreditó con el oficio número [REDACTED] emitido con fecha tres de marzo de dos mil veinticuatro, por la contadora pública [REDACTED] [REDACTED], SECRETARÍA PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el cual obra glosado en el sumario a fojas once a la diecinueve.

Asimismo, de la **DIRECTORA FINANCIERA Y DE CONTROL DE OBRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, reclama:

3

Acto que se tiene por acreditado con la copia certificada del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO número [REDACTED] [REDACTED] celebrado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a través de su SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y BUFETE DE CONSTRUCCIONES DELTA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DE LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CUAUTLA", el cual obra glosado a fojas ciento veinte a la ciento treinta y siete.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de

⁵Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causas de improcedencia, se arriba a concluir que, en el presente caso, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;”

Previo a exponer la razón de esta conclusión, se debe precisar que los artículos 40 y 42, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen la temporalidad y los supuestos en los que procede la admisión de la demanda, sin prever que, una vez admitida, la autoridad jurisdiccional debe contestar los argumentos de nulidad expresados en ella.

Así es, porque el proveído que admite a trámite el juicio contencioso administrativo, constituye un examen preliminar de la demanda que realiza el Magistrado instructor para admitirla o denegarla, sin embargo, en el primer caso, es decir, la admisión de la demanda, no impide a este Tribunal Pleno, realizar el análisis de la causa de improcedencia relativa a la competencia del órgano jurisdiccional, toda vez que el artículo 37, párrafo final, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, le confiere esa facultad.

Orientan esta determinación, las consideraciones de la siguiente jurisprudencia:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ADMISIÓN NO OBLIGA A LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE ILEGALIDAD QUE SE HAGAN VALER EN ELLA.”⁶

El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la temporalidad y los supuestos en los que procede la ampliación de demanda, sin prever que, una vez admitida, la autoridad jurisdiccional debe contestar los argumentos de nulidad expresados en ella; asimismo, de los numerales 49, 50, 52 y 59 de la ley citada, se colige que el proveído que admite a trámite el juicio contencioso administrativo, constituye un examen preliminar y que a aquélla le corresponde determinar su procedencia en la sentencia, lo que deriva de su facultad de dictar la resolución que sobresea en el juicio, salvo en el caso de que haya analizado su legalidad en el recurso de reclamación. Por tanto, de la interpretación sistemática y armónica de los preceptos invocados, se concluye que el dictado del auto por el que la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa admite la ampliación de la demanda, no la obliga a contestar todos los argumentos hechos valer, al constituir un examen preliminar, por lo que puede declararlos inoperantes en caso de que no se actualice alguna de las hipótesis de su procedencia, excepto cuando a través del recurso de reclamación determine otra cuestión.”

Precisado lo anterior, se sostiene que en el caso se actualiza la improcedencia del juicio de nulidad, toda vez que la controversia planteada versa sobre la interpretación y cumplimiento del **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO** número [REDACTED] [REDACTED] celebrado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** a través de su **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** y la persona moral denominada **BUFETE DE CONSTRUCCIONES DELTA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, cuyo objeto fue la **“CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DE LA**

⁶ Registro digital: 2015878. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/12 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, página 944. Tipo: Jurisprudencia



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CUAUTLA”, de cuya declaración número **1.5**, se aprecia que el Gobierno del Estado de Morelos, estableció:

*“1.5. Para cubrir las erogaciones que se derivan del presente contrato, la Secretaría de Hacienda, comunicó la suficiencia presupuestal a la Secretaría de Obras Públicas, en base al oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, y autorizó la inversión correspondiente mediante oficio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, con **recursos provenientes del Ramo 33 Fondo 5 de Aportaciones Múltiples (FAM Superior) 2016.**” (Sic)*

Lo resaltado es propio.

Por tanto, los recursos con los que se ejecutaría la obra, son de origen Federal; en consecuencia, no corresponde el conocimiento al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, al ser los recursos materia del contrato, de índole federal; este Tribunal, es incompetente para conocer y resolver al respecto.

La incompetencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, se sostiene, porque como ya se indicó, los recursos con los cuales se celebró el contrato, provienen del **Ramo General 33, Fondo V, de Aportaciones Múltiples Ejercicio Fiscal 2016**, concepto regulado en el artículo 25, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, en el cual a la letra establece:

*“Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, **se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios**, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

[...]

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.”

Lo destacado es propio.

En relación los artículos 39, 40 y 41, de la misma legislación, disponen:

“Artículo 39.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.814% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base a lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.”

“Artículo 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.

Las entidades tendrán la obligación de hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones realizadas, el costo de cada una, su ubicación y beneficiarios. Asimismo, deberán informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.”

“Artículo 41.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública darán a conocer, a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate en el Diario Oficial de la Federación, el monto correspondiente a cada entidad por cada uno de los componentes del Fondo y la fórmula utilizada para la distribución de los recursos, así como las variables utilizadas y la fuente de la información de las mismas, para cada uno de los componentes del Fondo.”

De los preceptos transcritos, se desprende que los **Fondos de Aportaciones Múltiples**, son recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal (sic), y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la

consecución y cumplimiento de objetivos específicos, que, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, junto con las participaciones y otros recursos descentralizados, como aportaciones federales **forman parte del gasto federalizado**, para el correcto financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que benefician a la población.

La normatividad obliga a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales a operar los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales de manera eficiente, por lo que a lo largo del tiempo se han ido añadiendo y modificando una serie de disposiciones jurídico-normativas en la materia.

En relación a lo anterior, el artículo segundo del Decreto número Ciento Veintidós, por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

[...]

XVI. Gasto Federalizado, a las erogaciones que se realizan con los recursos públicos que el Gobierno Federal transfiere a la entidad, mediante las Aportaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios del Ramo 33 y los Convenios de Reasignación, destinados a los programas en materia de educación, salud, seguridad pública, infraestructura e inversión social, entre otros rubros;”

Por lo tanto, se concluye que el monto para cubrir los trabajos a que se refiere el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO número [REDACTED] [REDACTED] celebrado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a través de su SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y BUFETE DE CONSTRUCCIONES DELTA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DE LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CUAUTLA”, se estableció pagarse con

recursos del RAMO 33, FONDO V, DE APORTACIONES MÚLTIPLES 2016, esto es con recursos federales.

Respecto de la competencia, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé en sus artículos 1, 2, fracción IV, y 3, fracción VIII, XVIII y XIX, lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.”

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

[...]

IV. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

[...]

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal...”

De los artículos en mención, se aprecia que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tendrá conocimiento de los juicios que se promuevan respecto de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obras públicas **con cargo a recursos federales**, con



independencia de los que hayan celebrado entidades federativas o municipios.

Cobra aplicación la siguiente **jurisprudencia**:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.”⁷

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.”

En este orden, es concluyente que si en el caso, la parte actora pretende el cumplimiento en cuanto al pago del **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO** número [REDACTED] [REDACTED] celebrado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a través de su SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y BUFETE DE CONSTRUCCIONES DELTA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cuyo objeto fue

⁷ Registro digital: 2009252. Ins:ancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II. Página 1454. Tipo: Jurisprudencia

la "CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DE LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CUAUTLA"; siendo que del contenido de ese instrumento se colige tal como ha quedado precisado, los recursos destinados a dicha obra, son de origen federal.

Por tanto, de acuerdo a la narrativa antes explayada, se concluye que este Tribunal carece de competencia para resolver sobre el acto impugnado; actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, lo procedente conforme a derecho es declarar el sobreseimiento del presente juicio, en términos del artículo 38, fracción II, de la misma legislación.

En tales consideraciones, resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL
ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.⁸**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."

En esa misma línea, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, del acto que la actora impugnó, al estimarse actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; resulta innecesario y carente de objeto alguno pronunciarse respecto a las demás causales de improcedencia hechas valer por la demandada.

⁸ No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 20. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

TERCERO. REMISIÓN DE AUTOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

No obsta lo anterior, este órgano jurisdiccional no pasa por alto el contenido del artículo 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados, en este caso, donde se actualiza la incompetencia de este Tribunal, se debe enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva sobre la pretensión planteada, pues solo así se pueden cumplir con la máxima de satisfacer efectivamente el derecho fundamental aludido, toda vez que el último de los numerales citados, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, mismos que pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

Óptima que surge de la interpretación que se ha hecho por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo estado de derecho.

De lo anterior puede concluirse, válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Apoya esta determinación el siguiente precedente federal:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA⁹.

En caso de que un órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estime procedente el sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por considerar que a diverso órgano compete el conocimiento del asunto, ello pasa por alto el contenido del artículo 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreseer con apoyo en tal precepto, se debe enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva sobre la pretensión planteada. En este contexto, y a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental aludido, debe acudir al último de los numerales citados, mismo que prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, mismos que pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. En la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo estado de derecho. De lo anterior puede concluirse, válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia.”

En suma de lo antes expuesto, el principio pro persona, también consagrado en el artículo 1º Constitucional, obliga a adoptar la

⁹ Registro digital: 165121. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.705 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2853. Tipo: Aislada.

interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso, el derecho de acceso a la justicia; es así que este principio nos lleva a considerar que, en el caso particular, debe optarse por la interpretación que permita el acceso al medio de defensa, ampliando así la protección de los derechos del particular.

Con esta base, este Órgano Jurisdiccional, concluye que en el expediente que nos ocupa y para que el justiciable, pueda obtener el acceso efectivo a la justicia, consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, se considera conducente turnar el presente asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos, por ser la autoridad que se considera, asiste la competencia para conocer del presente asunto, y el marco de sus facultades se pronuncie sobre la pretensión planteada.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio de nulidad.

SEGUNDO. Se ordena turnar el presente asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos, para que en el marco de sus facultades se pronuncie sobre la pretensión planteada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, con voto particular del **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

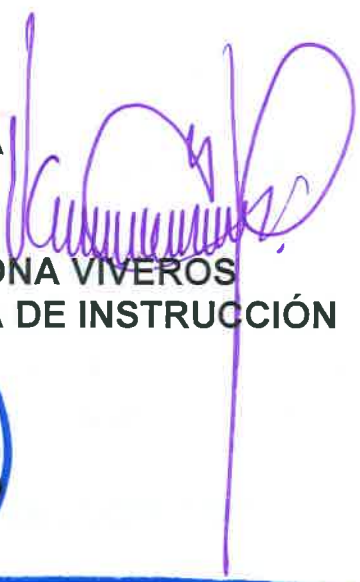

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

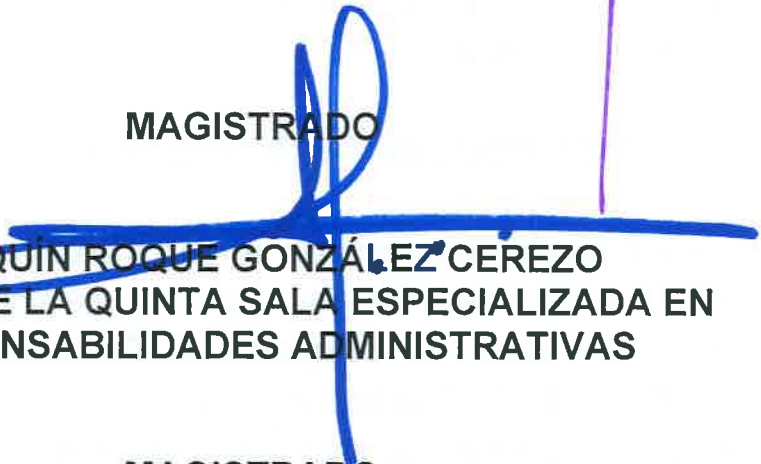
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/1ªS/134/2024, promovido por BUFETE DE CONSTRUCCIONES DELTA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de MAURICIO CAFAGGI ÁLVAREZ, en su carácter de apoderado general, en contra de la SECRETARÍA PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA FINANCIERA Y DE CONTROL DE OBRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del día veintinueve de enero del dos mil veinticinco. CONSTE.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/1ªS/134/2024**, promovido por BUFETE DE CONSTRUCCIONES DELTAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado general, en contra de la SECRETARÍA PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA FINANCIERA Y DE CONTROL DE OBRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En el presente juicio, al realizarse el estudio oficio de las causas de improcedencia, se arribó a la conclusión que, en el presente caso, se configuraba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;”

Lo anterior, tomando en consideración que, la controversia planteada versa sobre la interpretación y cumplimiento del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO número [REDACTED] - [REDACTED] celebrado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a través de su SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y la persona moral denominada BUFETE DE CONSTRUCCIONES DELTAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DE LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CUAUTLA”, de cuya declaración número I.5, se aprecia que el Gobierno del Estado de Morelos, estableció:

“I.5. Para cubrir las erogaciones que se derivan del presente contrato, la Secretaría de Hacienda, comunicó la suficiencia presupuestal a la Secretaría de Obras Públicas, en base al oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, y autorizó la inversión correspondiente mediante oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, con recursos provenientes del Ramo 33 Fondo 5 de Aportaciones Múltiples (FAM Superior) 2016.” (Sic)

Por tanto, los recursos con los que se ejecutaría la obra, son de origen Federal; en consecuencia, no corresponde el conocimiento

al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En efecto, al ser los recursos materia del contrato, de índole federal; este Tribunal, es incompetente para conocer y resolver al respecto.

La incompetencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, se sostiene, porque como ya se indicó, los recursos con los cuales se celebró el contrato, provienen del Ramo General 33, Fondo V, de Aportaciones Múltiples Ejercicio Fiscal 2016, concepto regulado en el artículo 25, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Determinación con la cual, el Titular de la Segunda Sala de Instrucción está de acuerdo; sin embargo, en lo que no comparte, es en que, en el **Considerando Tercero de esta Resolución, se ordenó remitir los autos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional Morelos.**

En efecto, el motivo de disenso respecto de esa remisión estriba en que, el artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, no establece que, al declararse improcedente el juicio, respecto de actos cuya impugnación, no corresponda conocer a este Tribunal, deba de manera oficiosa remitir los autos al Tribunal que se considere competente, siendo aplicable a este respecto la tesis aislada con número de Registro digital: 171516, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XX.1o.92 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2498, Tipo: Aislada

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA,

DEBE DECLARARLO IMPROCEDENTE Y DESECHAR LA DEMANDA, PERO NO DECLINAR AQUÉLLA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

De la interpretación a los artículos 217, fracción I, y 218 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que en el juicio contencioso administrativo sólo es factible que una de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa remita las actuaciones a la que sea competente por razón de territorio, pero no a distinto órgano jurisdiccional por razón de la materia, ya que en este último supuesto el legislador lo consideró como un caso de improcedencia del juicio. Así, en el artículo 202, fracción II, del referido código y vigencia se prevé como causa de improcedencia del juicio el hecho de que la impugnación del acto no corresponda al conocimiento de dicho tribunal; en esas condiciones, si la Sala Fiscal determina que carece de dicha facultad, es evidente que debe desechar la demanda de nulidad por ser improcedente el juicio, pero de ninguna manera declinar la competencia al tribunal que deba conocer del asunto, pues atento a lo que dispone el precepto citado en último lugar, basta que se analice si el aludido tribunal fiscal tiene o no facultades para conocer de la impugnación respectiva y, en su caso, si procede o no el juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 310/2006. NHA Servicios Integrados, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Arturo Eduardo Zenteno Garduño.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 107/2014 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 146/2015 (10a.) de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS."

Ahora bien, debe precisarse que, la obligación de este Tribunal Pleno, se limita a fundar y motivar la resolución por la cual estima carecer de competencia por razón de materia para conocer de la demanda de nulidad que le fue propuesta y, en consecuencia, declarar improcedente el juicio, sin que exista la obligación de remitir el asunto a la autoridad que estime competente.

Por tanto, en aquellos casos en los cuales el promovente considere que, la causa de improcedencia constituye una vulneración al derecho de acceso a la justicia en los términos precisados en párrafos precedentes, éste tiene la posibilidad de promover, previo el cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la Ley de Amparo, juicio de amparo, en el cual plantee que la presentación de la demanda ante autoridad incompetente no deriva del incumplimiento de la carga procesal que le corresponde, sino de la imposibilidad de poder satisfacerla.

Así, serán los órganos jurisdiccionales de amparo a quienes corresponderá analizar si el quejoso, en función del caso particular, se encontraba en posibilidades de dar cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, a partir de un criterio de razonabilidad y, en caso de que estime que efectivamente existió una vulneración al derecho humano, deberá ordenar las medidas que estime necesarias para no dejar al gobernado en un estado de indefensión acorde con las circunstancias del caso.

En efecto, debe recordarse que la tutela al derecho fundamental de acceso a la justicia exige que los parámetros o elementos que al efecto se establezcan para configurar la competencia de un determinado órgano, deben plantearse en términos claros, congruentes y accesibles para el gobernado, a efecto de que éste tenga la posibilidad de poder determinar, con una razonable claridad, el órgano ante el cual debe acudir a defender sus derechos.

Sin que ello, vulnere el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, pues, el derecho dispositivo que tiene la moral demandante, esta intocado, y en libertad de promover la demanda ante el Tribunal que considere es el competente.

En razón de ello, debe concluirse que, si bien el derecho de acceso a la justicia conlleva la prerrogativa de acudir ante el órgano jurisdiccional a efecto de obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas, lo cierto es que no se trata de un derecho absoluto, puesto que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y presupuestos que resultan indispensables para el correcto y eficiente desempeño de la administración de justicia, dentro de los cuales se encuentra, precisamente, el de la competencia del órgano.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y

deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

De tal manera que, si bien estos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundamentalmente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en todo caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

Estas consideraciones dieron origen a la tesis I.7o.A.520 A, cuyo texto, rubro y datos de identificación son los siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA INCOMPETENCIA DE LA SALA FISCAL POR RAZÓN DE LA MATERIA CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL, PERO NO LA OBLIGA A MANIFESTARSE RESPECTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL.-Un presupuesto para que un órgano jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de la controversia que se le plantee, estriba en que tenga facultades para hacerlo, porque de no ser así, solamente debe limitarse a manifestar los motivos y fundamentos por los cuales es incompetente; sin embargo, en el caso de los procedimientos sustanciados ante las Salas Fiscales no debe aplicarse ese criterio, ya que dicho tema se encuentra contemplado como una causa de improcedencia en el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que no obliga a aquéllas a justificar la competencia en cuanto a la materia, porque tal aspecto no lo consideró el legislador, ya que solamente previó ese proceder respecto de la que se actualiza por razón de territorio; por tal motivo, cuando la Sala Fiscal advierta que carece de facultades para conocer del acto administrativo impugnado por no estar previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe declarar la improcedencia del juicio y no manifestar su incompetencia." (Novena Época,

tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, materia administrativa, página 1113)

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.


MAGISTRADO
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.


SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que las firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; en el expediente número TJA/1ªS/134/2024, promovido por BUFETE DE CONSTRUCCIONES DELTAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de [REDACTED], en su carácter de apoderado general, en contra de la SECRETARÍA PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA FINANCIERA Y DE CONTROL DE OBRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA, LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.